



**Radicación: 2021240546-2-000**

Fecha: 2021-11-05 14:50 - Proceso: 2021240546

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

Señores

**COMERCIALIZADORA VONAMAR S.A**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Calle 106 No 90-68

ATLANTICO / BARRANQUILLA

### COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

**Referencia:** Expediente: SAN0618-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 9351 del 04 de noviembre de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 9351 proferido el 04 de noviembre de 2021 , dentro del expediente No. SAN0618-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





**Radicación: 2021240546-2-000**

Fecha: 2021-11-05 14:50 - Proceso: 2021240546

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 05/11/2021

Proyectó: *Jenny Liliana Bastidas Aparicio*

Archivase en: [SAN0618-00-2019](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.55  
Atención al usuario: 02-11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co  
MinTIC Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: COMERCIALIZADORA VONAMAR S.A  
Dirección: CLL 106 90 68  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080001185  
Fecha admisión: 05/11/2021 16:18:53

Remitente

Nombre/Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA - BOGOTA  
Dirección: Carrera 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo postal: 110311132  
Envío: RA343551366CO

8888  
620

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
MinTIC Concesión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 05/11/2021 16:18:53  
Orden de servicio: 14754981



RA343551366CO

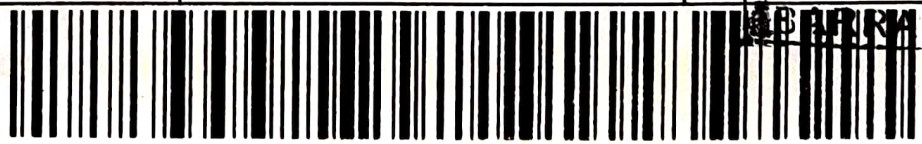
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams):200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams):0	<i>información vigilante</i>
	Peso Facturado(grams):200	Observaciones del cliente :AUTO 9351CON. 2 FOLIOS
	Valor Declarado:\$0	
	Valor Flete:\$8.400	
	Costo de manejo:\$0	
	Valor Total:\$8.400	

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
*1 NOV 2021*

RECIBI SE CORRESPONDENCIA PARA ESTABLECIMIENTO  
Fecha de entrega: 2021 NOV 08  
Distribuidor: ANDRYS ORTIZ  
C.C. 1129575621  
Gestión de entrega: 2021 NOV 08  
BARRANQUILLA



1111759888620RA343551366CO

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 759

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en línea Nacional 8 8000 111 210 / tel contacto (57) 4722000  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para permitir la entrega del envío Para ejercer algunos reclamos o servicios al cliente 02-11 4722000 con en Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 09351**  
**( 04 de noviembre de 2021 )**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021<sup>1</sup>, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

**1.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM3241)**

1.1.1. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de la Resolución No. 011 del 27 de febrero de 2002, le otorgó a la sociedad Vonamar LTDA. permiso para comercializar langosta, caracol y pesca blanca con destino a mercados nacionales e internacionales.

1.1.2. Posteriormente, Pesca Artesanal de Providencia el día 03 de mayo de 2004 emite certificación en el cual pone de presente que le vendieron 500 kilos de caracol pala (*Strombus gigas*) a la sociedad Vonamar LTDA.

1.1.3. El señor Carlos Mosquera Arango en calidad de subgerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en adelante INCODER, diligencia ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitud para obtener permiso CITES de 500 kg de la especie caracol pala (*Strombus gigas*) el día 03 de mayo de 2004.

1.1.4. La sociedad Vonamar LTDA. mediante Oficio No. 4120-E1-30342 del 03 de mayo de 2004, solicita ordenar a quien corresponda la expedición de Certificado CITES<sup>2</sup>, que ampare la exportación de 500 kilos de caracol pala (*Strombus gigas*).

1.1.5. Ulteriormente, La sociedad Vonamar LTDA. mediante Oficio del 11 de mayo de 2004, le informó al INCODER que le solicitó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la expedición del certificado CITES que ampare la exportación de 500 Kg de desperdicio de caracol para que despacho a Estados Unidos, sin el respectivo permiso CITES.

1.1.6. El Director de Ecosistema del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Oficio No. 507 del 11 de mayo de 2004, le aclaró al INCODER, que a la Empresa

<sup>1</sup> “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

VONAMAR LTDA., se le ha asignado en el Archipiélago una cuota para comercializar y demandar 32 Tn y expresa tener un nuevo producto para exportación llamado "Triming", del que exportó 500 Kg a los Estados Unidos sin el lleno de los requisitos formales exigidos para llevar a cabo dicha actividad.

- 1.1.7. La sociedad Placeres & Sons Seafood Inc. mediante fax remitido el día 11 de mayo de 2004, certificó que llegó a puerto de Miami – Florida (Estados Unidos), 500 Kg de desperdicio de caracol sin el respectivo permiso CITES.

**1.2 Antecedentes Sancionatorios**

- 1.2.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0026 del 06 de enero de 2006, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la sociedad VONAMAR LTDA, hoy C.I. Comercializadora Vonamar S.A. con NIT. 830.091.181 – 5, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental por la no presentación del permiso CITES para la comercialización de la especie caracol pala (Resolución 573 de 1997).
- 1.2.2. El referido acto administrativo se le notificó a la sociedad VONAMAR LTDA, hoy C.I. Comercializadora Vonamar S.A., mediante Edicto el cual fue fijado el 31 de enero de 2006 a las 8:00 am., y desfijado el 13 de febrero del 2006 a las 5:00 p.m, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal del mismo, enviada mediante Oficio No. 2400-E2-5810 del 23 de enero de 2006.
- 1.2.3. Posteriormente, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez surtidas conforme la debida aplicación de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción las etapas sancionatorias previstas en el Decreto 1594 de 1984, por medio de la Resolución No. 0792 del 11 de mayo de 2007, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la empresa denominada **C.I. COMERCIALIZADORA VONAMAR S.A**, con NIT 830.091.181 – 5, representada legalmente por el señor CRISTO ALVAREZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.591 de San Andrés Islas, respecto al cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 0026 del 6 de enero de 2006, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial. De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer una multa neta a la empresa **C.I. COMERCIALIZADORA VONAMAR S.A** por valor de **DOCE MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$12.880.890)**, equivalentes a **VEINTE PUNTO SIETE SMMMLV de 2007 (29.7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES AL AÑO 2007**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

- 1.2.4. La decisión adoptada en la Resolución No. 0792 del 11 de mayo de 2007, se notificó personalmente al señor Cristo Agatón Álvarez Luna, el día 24 de mayo de 2007, quedando plenamente ejecutoriado el día 25 de mayo de 2007, según constancias obrantes en el expediente.
- 1.2.5. Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, realizó saneamiento documental al expediente sancionatorio LAM3241 (s), asociado a la Resolución No. 0026 del 06 de enero de 2006, en el sentido de renombrarse para todos los efectos como expediente SAN0618-00-2019.
- 1.2.6. Finalmente, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta Autoridad, mediante Memorando No. 2020224518-3-001 del 30 de diciembre de 2020, manifestó que el investigado



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

no acreditó el pago de sanción impuesta, razón por la cual se inició un proceso de cobro coactivo N° CR-566-2007.

AÑO	2007
SANCIONATORIO	SAN0618-00-2019
EXPEDIENTE	LAM3241
TITULAR	COMERCIALIZADORA VONAMAR S.A
NIT	830091181
SECTOR	Otros Sectores
RESOLUCIÓN SANCIÓN	792-2007
FECHA	17 de mayo de 2007
FECHA EJECUTORIA	25 de mayo de 2007
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	\$ 12.880.890
SALDO DE LA OBLIGACIÓN	\$ -
PROCESO COACTIVO	CR-566-2007
<b>NOTA</b>	<b>Sociedad disuelta y en estado liquidación 11-Julio - 2014 NO HAY BIENES A PERSEGUIR</b>

**II. Fundamentos Jurídicos****De la competencia de la ANLA**

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 7° del artículo 30 del citado Decreto Ley, le asignó a esta autoridad la función de “*Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya*”. Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En el caso en concreto, se observa que la infracción ambiental aquí investigada se encuentra en directa relación con la obligación de solicitar el permiso CITES ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo para llevar a cabo la importación, exportación o reexportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, esto, acorde con lo establecido en su momento por la Ley 17 de 1981, el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No. 573 de 1997, cuya facultad para realizar la evaluación y seguimiento ambiental dicho permiso se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es esta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

**III. Análisis del caso en concreto**

El objeto de la presente actuación está dirigida a determinar la procedibilidad, de dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación sancionatoria surtida en el expediente SAN0618-



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

00-2019, cuya decisión sobre la responsabilidad se determinó mediante la Resolución No. 0792 del 11 de mayo de 2007 acto que, en su parte resolutive, declaró responsable ambiental a la hoy sociedad Comercializadora Vonamar S.A. del cargo formulado a través de la Resolución No. 0026 del 06 de enero de 2006 y en consecuencia, le impuso una sanción de multa equivalente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$12'880.890.00).

Así las cosas, una vez realizado el seguimiento al cumplimiento de la referida sanción ambiental, es preciso anotar que el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta Autoridad mediante No. 2020224518-3-001 del 30 de diciembre de 2020, manifestó que la investigada había acreditado el pago de la multa impuesta como sanción, razón por la cual, indicó que a se encuentra activo y vigente el proceso de cobro coactivo CR-566-2007.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984, hoy en la Ley 1333 de 2009, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que el presente caso culminó con la declaratoria de responsabilidad ambiental y la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0792 del 11 de mayo de 2007.

En consecuencia, al establecerse que esta Autoridad se encuentra adelantando el respectivo proceso administrativo para lograr el cumplimiento de la sanción ambiental impuesta en la referida actuación sancionatoria y no existiendo dentro de la misma, actuaciones o diligencias procedimentales que se deban proferir respecto de la etapas prevista en el Decreto 1594 de 1984, hoy en la Ley 1333 de 2009, esta Entidad considera que la etapa a seguir corresponderá al archivo del expediente SAN0135-00-2019.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual se inició a través de la Resolución No. 026 del 06 de enero de 2006, y se adelantó dentro del expediente SAN0618-00-2019, así como disponer que éste que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

**IV. Consideraciones jurídicas**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,*



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

*dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía indica que “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1.** - *Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

**“ARTÍCULO 2.** - *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*”

**ARTÍCULO 23.** - *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0618-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0618-00-2019, a nombre de la sociedad sociedad Vonamar LTDA, hoy C.I. Comercializadora Vonamar S.A. con NIT. 830.091.181 – 5, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**PARÁGRAFO.** En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la C.I. Comercializadora Vonamar S.A., identificada con NIT. 830.091.181-5, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

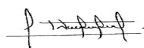
Dado en Bogotá D.C., a los 04 de noviembre de 2021

**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

**Ejecutores**

NATALIA ANDREA WILCHES  
ECHEVERRI  
Contratista

**Revisor / Lector**

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES  
ALARCON  
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0618-00-2019  
Memorando No. 2020224518-3-001 del 30 de diciembre de 2020  
Fecha: 21 de octubre de 2021

Proceso No.: 2021239458



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

---

Archívese en: Expediente No. SAN0618-00-2019

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

